

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas
 En los pueblos limítrofes 15 ; semestre 8 ; año 60
 En el extranjero : 22 50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se celebrarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 98; dond e deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán si el precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diece y medio céntimos por cada palabra. A original, acompañará pu sello móvil de 50 céntimo por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, si en caso de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 22 marzo 1924).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: El estudio metódico de los parásitos de la riqueza forestal y de la organización de la lucha contra sus ataques, iniciado en España con la creación del Servicio de estudio y extensión de plagas forestales, reviste excepcional importancia y requiere un desenvolvimiento que hasta ahora no ha tenido para poderlo extender a los predios de propiedad particular, subsanando así una omisión de la vigente ley de Plagas del campo.

Las plagas de encinares y alcornoques, mermando la producción de bellota y haciendo desmerecer la calidad del corcho; las de los pinares, ocasionando una notable disminución del fruto, destruyendo las repoblaciones y reduciendo o anulando el valor de la madera; las de los montes de haya, roble y castaño, cuya reconstitución no puede demorarse, así como las de otras plantas arbóreas, arbustivas y herbáceas de nuestra flora forestal, han causado

pérdidas evaluadas en millones de pesetas, y reclaman, por lo tanto, la atención del Poder público para procurarles remedio y evitar en lo posible su repetición.

No puede ver tampoco con indiferencia el Poder público que la negligencia de algunos propietarios haga ineficaces los tratamientos seguidos para la extinción de las plagas, impidiendo que se extiendan a toda la zona invadida, y tiene, por lo tanto, el deber de adoptar las medidas coercitivas indispensables para asegurar la ineludible colaboración de la acción colectiva.

No es posible, por último, señalar con acierto normas fijadas de conducta para la extinción de todas las plagas que puedan presentarse, siendo más prudente dictarlas para cada caso, a fin de ajustarlas mejor a las circunstancias que en él concurren.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de marzo de 1924.— Señor: A los R. P. de V. M. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente Jefe del Gobierno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Fomento, previo informe del Servicio de estudios y extinción de plagas forestales, a cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes y del Consejo Forestal, dispondrá:

a) La formación y modificación de la lista de plagas y enfermedades dañosas a los montes y terrenos forestales, con expresión de las especies a que ataquen y de los sitios en que se hayan presentado.

b) La adopción de los medios necesarios para evitar la difusión de las plagas y enfermedades, prohibiendo y reglamentando la importación, circulación y venta de semillas, plantas, maderas y otros productos procedentes de las zonas donde, con arreglo a la prescripción anterior, se haya denunciado la presencia de una plaga o enfermedad, teniendo en cuenta lo establecido en las convenciones internacionales a las que España hubiera prestado su adhesión.

c) La fijación de los procedimientos de desinfección y de lucha contra cada plaga o enfermedad.

d) La obligación por parte de los propietarios de facilitar al personal técnico la práctica de los estudios, reconocimientos y cuantos trabajos sean necesarios para la eficacia de las disposiciones del presente Real decreto.

e) La obligación por parte de los propietarios de aplicar los tratamientos que se consideren más convenientes contra los insectos y otros enemigos de las especies forestales que signifiquen peligro de contagio fuera de los límites de la propiedad.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos tendrán la obligación de denunciar a la Dirección general de Agricultura y Montes cualquier plaga o enfermedad que se presente en los montes y terrenos forestales de su término municipal.

Artículo 3.º El Ministerio de Fomento podrá proceder a sus expensas a la dirección de los trabajos de defensa cuando lo juzgue conveniente por razón de la naturaleza e importancia de la plaga o enfermedad.

Podrá contribuir igualmente a los gastos de ejecución de los tratamientos que acometan los Municipios y particulares, facilitándoles material adecuado.

Continuará contribuyendo al estudio metódico de las plagas forestales dentro de los elementos de que disponga, dando a conocer los procedimientos que como consecuencia de este estudio resulten más eficaces.

Artículo 4.º Los propietarios de montes y terrenos forestales donde se manifiesten plagas o enfermedades transmisibles, podrán constituir Sindicatos municipales, intermunicipales provinciales o regionales.

La constitución de estos Sindicatos deberá ser acordada respectivamente por el Ayuntamiento, Ayuntamientos, Diputación provincial o Mancomunidad, según, se trate de Sindicatos municipales, intermunicipales, provinciales o regionales, siempre que los propietarios que la soliciten representen las tres cuartas partes del total de los mismos o más de la mitad de la superficie a que debe extenderse la defensa.

La constitución de estos Sindicatos podrá ser declarada obligatoria por el Ministerio de Fomento cuando la falta de ellos pueda irrogar perjuicios al interés público o constituir un pe-

ligro para la defensa de los intereses forestales de una comarca.

Para la constitución de estos Sindicatos será necesaria la aprobación del Ministerio de Fomento, el cual fijará además las condiciones relativas a la Administración y funcionamiento de cada uno de ellos, previa propuesta del Servicio de estudios y extinción de plagas forestales e informe del Consejo forestal.

Artículo 5.º Las contravenciones al presente Real decreto y a las disposiciones que para su cumplimiento se dicten serán castigadas con multas comprendidas entre 10 y 300 pesetas que se impondrán a los propietarios que hayan cometido, sin perjuicio de obligarles a la ejecución, a su costa, de los tratamientos que se hayan acordado y de exigirles las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los Alcaldes del término municipal en el que radique el predio instruirán por sí o a instancia de parte, las diligencias relativas a estas multas, obligaciones y responsabilidades, y las elevarán al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, quien adoptará la resolución que proceda, oyes previamente al Jefe del Servicio de estudios y extinción de plagas forestales.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, los Alcaldes tendrán atribuciones para imponer directamente las obligaciones aconsejadas por la mejor defensa de la riqueza forestal, dando cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito y al Jefe del Servicio de estudios y extinción de plagas.

Los alcaldes tendrán obligación de remitir al Ingeniero Jefe del Distrito forestal los justificantes de haber sido hechas efectivas las contribuciones impuestas dando traslado del oficio correspondiente al Ingeniero Jefe del Servicio de estudios y extinción de plagas forestales.

Contra los acuerdos de los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales podrán recurrir los interesados ante el Ministerio de Fomento, según tándose a lo prevenido en el Real decreto de febrero de 1905.

Artículo 6.º A los efectos de los artículos anteriores, el Ministerio de Fomento dictará para cada plaga o enfermedad que se presente una Real orden especial determinando las disposiciones y normas más adecuadas para su tratamiento, la que deberá publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias correspondientes para conocimiento de los propietarios interesados.

Dado en Palacio a doce de marzo de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 13 marzo 1924)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden de 14 del actual, recordando que continúe pro-

prohibida la exportación del oro y la plata en monedas, y disponiendo que tal medida alcance a los billetes del Banco de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que dicha prohibición se extienda a los billetes de Bancos extranjeros, autorizándose igualmente a los viajeros que salgan del territorio nacional para que puedan llevar consigo hasta una cantidad equivalente a 5.000 pesetas, con arreglo al cambio del día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1924.— El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral. Señor Director general de Aduanas.

Imos. Sres.: Visto el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 7 del actual, estableciendo nuevo cómputo del año económico, en cuyo artículo 4.º se dispone que «el Gobierno adoptará las medidas oportunas para fijar los créditos que han de regir durante los meses de abril, mayo y junio de 1924, que constituirán un presupuesto independiente».

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar las siguientes disposiciones para regular los actos de la Administración, en cuanto a la liquidación y cobranza de las contribuciones e impuestos en el dicho trimestre, que se denominará «Ejercicio trimestral de 1924».

PRIMERA

Contribuciones territorial, industrial, carruajes de lujo, Casinos y Círculos de recreo e impuesto de transportes.

Los repartimientos, matrículas, padrones, listas cobratorias y demás documentos fundamentales de la cobranza de las contribuciones territorial amillarada y urbana y rústica catastradas, industrial y de comercio, carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo e impuesto de transportes, preparados y aprobados para el ejercicio económico de 1924-25, que había de comenzar en 1.º de abril próximo, se utilizarán, por el pronto, a los efectos de la exacción en el ejercicio trimestral de 1924, y servirán, por tanto, de base para la extensión de los recibos y patentes que, como resguardo, ha de facilitarse al pagador de la contribución o impuesto.

SEGUNDA

A este efecto, se utilizarán los recibos primeros de los trimestrales preparados para dicha cobranza, estampando en ellos, cruzándolos, un cajetín en tinta azul, que textualmente diga:

Ejercicio trimestral de 1924.

señalando así el presupuesto independiente a que los recibos corresponden.

TERCERA

Los recibos semestrales de las contribuciones territorial e industrial y de comercio, preparados igualmente para la cobranza, se exigirán por la mitad de su importe, o sea por la cuarta parte de la cuota anual y los recargos, estampando también un cajetín que diga:

Ejercicio trimestral de 1924. Mitad de este recibo semestral. Cobradas. Ptas. Cts.

CUARTA

Los recibos anuales, preparados igualmente para la cobranza, se utilizarán también para la parte correspondiente al ejercicio trimestral de 1924, exigiéndolos por el importe de la cuarta parte de la cuota anual y los recargos, estampando asimismo en ellos un cajetín que diga:

Ejercicio trimestral de 1924. Cuarta parte de este recibo anual. Cobradas. Ptas. Cts.
--

QUINTA

Patentes.

Las patentes de todas clases de la contribución industrial y de comercio y del impuesto de transportes que se expidan para el ejercicio trimestral de 1924 serán valederas solamente hasta 30 de junio de dicho año.

Se utilizarán a este efecto los cuadernos de patentes en poder de las Administraciones para 1924-25, expresando en cada caso el importe de la cuota anual y recargos; pero cobrando sólo la cuarta parte.

A dicho efecto, se cruzarán igualmente con el siguiente cajetín:

Ejercicio trimestral de 1924. Cuarta parte de la patente anual. Cobradas. Ptas. Cts.

SEXTA

Igualmente se cobrará el recargo del 40 o 50 por 100 a los industriales comprendidos en la letra C) de la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª de la ley de Utilidades (texto refundido), y siempre que la cuota anual correspondiente sea superior a 1.500 pesetas, liquidando el recargo sobre la parte trimestral de la cuota correspondiente.

SÉPTIMA

Conciertos de transportes, alumbrado y grasas y aceites.

Se observarán las reglas que siguen:

A) Previa invitación a los interesados, y con su anuencia, los conciertos celebrados para el año económico de 1923-24 se renovarán por la cuarta parte de su importe para el ejercicio trimestral de 1924 (abril, mayo y junio de 1924), haciéndolo constar así en las respectivas actas por medio de diligencias del tenor siguiente:

«Queda renovado el presente concierto para el ejercicio trimestral de 1924 (abril, mayo y junio de 1924) por la cuarta parte de su importe, o sea por pesetas... pagaderas de una sola vez, dentro del plazo de diez días, contados desde el de la fecha, dándose por conforme y notificado el contribuyente D... (Fecha.) (Firma del Administrador de Propiedades e Impuestos.) (Firma del interesado.)

Los conciertos así diligenciados pasarán a la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón y efectos ulteriores de la cobranza.

Si los interesados no pudieran concurrir por sí o por representante autorizado, bastará con que presten su conformidad a la renovación en escrito dirigido al Administrador de Propiedades e Impuestos, extendiéndose entonces la diligencia con expresión solamente de quedar renovado el concierto por el importe de la cuarta parte, y cifrando ésta.

En los conciertos por transportes, caso de negarse los interesados a la renovación, se les invitará a celebrar uno nuevo por el ejercicio trimestral de 1924, y si tampoco accediesen, se liquidará el impuesto por medio de recibo especial, en la forma dispuesta por los números 2.º y 4.º del artículo 8.º de la ley, texto refundido, de 5 de julio de 1920, y utilizando los impuestos en la forma ordenada en la disposición 2.ª de esta Real orden.

Tratándose de conciertos por alumbrado, si no acepta el interesado la renovación, se le invitará a nuevo concierto por el ejercicio trimestral, y si lo rehusa quedará obligado a efectuar los ingresos correspondientes por declaración jurada.

Una vez realizado el servicio de que se trata, los Administradores de Propiedades e Impuestos remitirán al Centro directivo relaciones en las que se consignen por separado los contribuyentes comprendidos en cada uno de los tres casos de renovación de concierto, recibo especial y declaración jurada. Se hará una relación por cada impuesto.

B) Los conciertos *ya convenidos* para el año económico de 1924-25, tal y como éste se computaba antes del Real decreto de 7 de marzo actual, o sea de 1.º de abril a 31 de marzo serán valederos, previa la aprobación del Centro directivo, para el referido año económico, entendiéndose su vigor desde 1.º de julio de 1924 a 30 de junio de 1925, haciéndose la rectificación correspondiente en las actas, con

tinta roja, si los interesados no alegaran en contrario, ante la Delegación de Hacienda respectiva dentro del plazo de quince días contados desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, plazo que será de treinta días si los conciertos ya convenidos fueran de la provincia de Canarias.

Los conciertos a que se refiere el anterior párrafo B) no podrán ser aprobados mientras no conste legalizada la obligación tributaria de los interesados en cuanto al ejercicio trimestral de 1924.

C) Tratándose de contribuyentes no contemplados en el año económico de 1923-24, o de nuevas industrias de transportes y alumbrado implantadas desde 1.º de abril de 1924, que debían ser objeto de conciertos, se celebrarán éstos con independencia y separación para el ejercicio trimestral de 1924, y, en su caso, para el año económico de 1924-25.

OCTAVA

Minas.

La formación de los padrones de minas y cobranza del canon anual por hectáreas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Las declaraciones de productos y su liquidación seguirán igualmente regidas por las disposiciones en vigor.

NOVENA

Cédulas personales.

Las cédulas personales que se expidan en arreglo a los padrones en formación para 1924 serán valederas hasta treinta días después de la apertura de la cobranza de esta contribución de 1924-25.

DÉCIMA

Utilidades.

A esta contribución sólo le afecta el cambio de ejercicio económico en la cobranza del gravamen de tarifa 1.ª y de los préstamos en cuanto a tarifa 2.ª, y para efectuar el cobro de estos tributos deben utilizarse los recibos corrientes estampando en ellos un cajetín con las siguientes palabras:

«El ejercicio trimestral de 1924», efectuándose en la forma acostumbrada la formación de listas cobratorias y demás documentos necesarios para la recaudación.

Durante este período el gravamen sobre los préstamos se hará efectivo en cada vencimiento, previa liquidación correspondiente con los mismos recibos actuales, estampando en ellos el cajetín que diga «Ejercicio trimestral de 1924».

De real orden lo digo a V. II. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1924. — Subsecretario encargado del Ministerio, Corresponsables Señores Directores generales de Contribuciones y de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 19 marzo 1924)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.648.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circulares.

Vacante el cargo de Subdelegado de Veterinaria del distrito de Ateca, por renuncia del que venía desempeñándolo, a los efectos del R. D. de 3 de febrero de 1911, he acordado anunciar concurso para la provisión de dicho cargo en propiedad entre los señores Profesores de Veterinaria que reúnan condiciones para desempeñarlo.

Los aspirantes deben presentar instancia en este Gobierno civil, en el término de treinta días, a contar del de la inserción, acompañada del título profesional o testimonio del mismo, acta de nacimiento legalizada, certificación de no estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos y todos los documentos acreditando sus méritos y trabajos profesionales, debiendo tener presente que el punto de su residencia ha de ser el de la cabeza del partido o pueblo de igual o mayor vecindario.

Zaragoza, 21 de marzo de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

* * *

Núm. 1.649.

Por dimisión del que venía desempeñándolo y de acuerdo con el artículo 83 de la Instrucción general de Sanidad, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad ha nombrado Subdelegado de Veterinaria interino del distrito de Ateca a D. Juan Antonio García y Vera, con residencia en Cetina.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de marzo de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

Núm. 1.650.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina, en el término municipal de Lampiaque, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos:

Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 21 de marzo de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.618.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Clases pasivas.

Anuncio.

Disponiéndose en la Ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de diciembre de 1882 que en el mes de abril de cada año tenga lugar la revista de todos los individuos de las clases pasivas, esta Delegación de Hacienda ha acordado que durante el mes de abril próximo y a partir del día 1.º del mismo, y horas de once a trece, se presenten ante el Sr. Interventor de esta Delegación de Hacienda todos los individuos que perciben haberes por la misma, para lo cual deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Documento que justifique la concesión del haber.
- 2.º Cédula personal; y
- 3.º La fé de vida del Juzgado municipal declarando el estado civil respecto a viudas y huérfanos.

Los individuos residentes en las capitales que por estar enfermos no pudiesen presentarse a pasar la revistas darán aviso al Interventor que deba autorizarla acompañando certificación facultativa.

Dicho Sr. Interventor designará a un oficial de su dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar este requisito; cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Los Alcaldes de los pueblos autorizarán con las formalidades y en los términos que determina el art. 107 del Reglamento de las Clases pasivas, las revistas de los individuos que residen en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de existencia y estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad que lo expidió y haber anual.

Al terminar el mes de abril, los Alcaldes remitirán a la Delegación las certificaciones de revistas que hayan autorizado, no permitiéndose, por tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes, acompañarán al ofi-

cio de remisión una relación detallada de los que remiten.

Los individuos que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista ante el señor Interventor de la provincia en que se hallen ó ante los Alcaldes, si es en pueblos.

Los que residan en el extranjero, pasarán la revista ante el Cónsul, Vicecónsul, o el Agente Consular de España, quienes expedirán la certificación de existencia. Esta certificación, legalizada que sea por el Ministerio de Estado, se presentará con los documentos necesarios en la Intervención de Hacienda.

Los Superiores de Religiosos y Jefes de establecimientos benéficos y penales en que hubiera perceptores de clases pasivas, darán aviso a la Intervención a fin de que pueda disponer el medio de que quede cumplida la revista, a cuyo efecto, dicha oficina comisionará a un oficial de su dependencia, para que lo verifique en la forma que permita la regla de cada establecimiento.

Los perceptores que no pasen la revista anual serán dados de baja, necesitando para volver al disfrute de la pensión ser rehabilitados por la Dirección general o Delegado de Hacienda.

Quedan exceptuados de la presentación personal ante el Sr. Interventor de Hacienda los siguientes:

Los ex-Ministros y ex-Consejeros del Estado, los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores, los Senadores del Reino y Diputados a Cortes; Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles; los individuos de las clases asimiladas a las citadas, procedentes de la carrera civil y militar, y los que disfruten honores o grados de las categorías expresadas; los condecorados con la Placa de la Orden de San Hermenegildo; los de los Cuerpos que se les consigna este derecho en sus reales despachos y las viudas y huérfanos comprendidos en la Real orden de 4 de marzo de 1897.

Zaragoza, a 18 de marzo de 1924. — El Delegado de Hacienda, Ceferino Velasco.

SECCIÓN QUINTA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Con fecha 11 de enero último se publicó en este mismo periódico oficial la siguiente circular:

«Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 20 de enero de 1916, los Sres. Alcaldes remitirán a esta Comisión, antes del día 18 de febrero próximo, certificado del tipo de jornal regulador en el término municipal.

Al mismo tiempo harán constar el tipo de utilidad diaria, libre de todo gasto, que deja una caballería mayor, teniendo en cuenta los pre-

cios de la yunta, carro, etc., así como los gastos que proporciona.

Se encarece el exacto cumplimiento de esta disposición, a fin de no demorar en su día la vista de los expedientes de excepción».

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la relación adjunta no han cumplido este servicio.

Para evitar la demora de la vista de los expedientes y la responsabilidad que en otro caso se les ha de exigir, se servirán remitir en plazo de tercer día, a contar de la fecha de publicación, certificación del acta en que conste el acuerdo, con anterioridad a la fecha indicada de 18 de febrero.

Zaragoza, 22 de marzo de 1924. — El Presidente, Antonio Lasierra.

Relación que se cita.

Alfamén, Almonacid de la Sierra, Almonacid de D.^a Godina, Alpartir, Bárboles, Calatorao, Lumpiaque, La Muela, Riela, Rueda y Saillas.

Aniñón, Berdejo, Bijuesca, Bortalba, Caballafuente, Castejón de las Armas, Cervera de Cañada, Contamina, Godojos, Monterde, Oseja, Torrijo.

Almochuel, Almomonacid de la Cuba, Codrera, Fuendetodos, Jaulín, Lagata, Lécera, Leturza, Valmadrid, Villar de los Navarros.

Alberite, Bulbuenta, Fréscano, Maleján, Mallén, Pozuelo, Tabuenca.

Inogés, Jarque, Olivés, Paracuellos de Jiloca, Purroy, Santa Cruz de Grío, Sestrica, Terret, Velilla de Jiloca.

Aguilón, Cariñena, Villanueva del Huerva. Cinco Olivas, Chiprana, Sástago.

Abanto, Acered, Aldehueta de Liestos, Badules, Balconchán, Berrueto, Las Cuerlas, Gallueta, Manchones, Miedes, Oreajo, Valdehorna, Val de San Martín, Villarreal.

Ardisa, Erla, Farasdués, Luna, Orés, Los Pedrosas, Pradilla de Ebro, Santa Eulalia.

Alborge, La Almolda, Farlete, Mediana, Osera, Rodén, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro.

Artieda, Bagüés, Longás Navardún, Pintano, Sádaba, Undués de Lerda, Undués Pintano, Urriés, Litago, Lecina y Zuera.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 1.660.

Castiliscar.

D. Conrado Torralba, Alcalde constitucional de Castiliscar;

Hace saber: Que habiéndose dirigido a esta Alcaldía D. Emilio Bonafonte y tres vecinos más propietarios de este pueblo, solicitando se convocase a Junta general de terratenientes, dueños de fincas enclavadas en la parte del término Bajo de esta localidad, y que aprovecharían para el riego de las mismas las aguas procedentes del barranco Río Alto y depósito llamado la Estaca, con el fin de constituir un Sindicato de riego: se convoca por medio del presente a los referidos propietarios para celebrar la exposi-

da Junta el día 27 de abril próximo, a las nueve de la mañana, en la casa número 15 de la calle Mayor, de esta población, piso segundo.

Lo que se hace público, a los efectos de la Real orden de 25 de junio de 1884.

Castiliscar, 21 de marzo de 1924. — El Alcalde, Conrado Torraiba.

Núm. 1.635.

Monegrillo.

La titular de Farmacia de este pueblo y su agregado Farlete, se halla vacante con el haber anual de 329 pesetas por el concepto de titular, satisfechas con cargo a los presupuestos de dichos pueblos, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que serán abonadas conforme a la tarifa aprobada por R. O. de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar sus servicios con los vecinos pudientes de dichas localidades.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía por treinta días, contados desde el que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente anuncio.

Monegrillo, 28 de febrero de 1924. — El Alcalde, Pedro Cepero.

Núm. 1.643.

Moros.

No habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados, a pesar de haber sido citado en forma para todas las operaciones de Reclutamiento, el mozo Pablo Nicolás Gallego Castán, hijo de Pablo y María Dolores, número 8 del sorteo celebrado en el año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el Ayuntamiento, en sesión del día 16 del actual, acordó declarar prófugo al expresado mozo.

Al propio tiempo se le llama, cita y emplaza por última vez, para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía o ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia el día 29 del próximo abril, a las nueve y treinta minutos de su mañana.

Moros, a 19 de marzo de 1924. — El Alcalde accidental, Francisco Soriano.

Núm. 1.634.

Novallas.

La titular de Cirugía menor de este pueblo, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, con la dotación anual de sesenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más lo que le produzcan las iguales de unos 320 vecinos.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Novallas, 16 de marzo de 1924. — El Alcalde, Demetrio Chueca.

Núm. 1.633.

Ricla.

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado para la provisión de la vacante de Médico

titular de esta villa, por renuncia del que fué nombrado, se abre nuevo concurso por tiempo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que la dotación consiste en mil quinientas pesetas a pagar por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y que los concursantes al anterior, caso de asistir a éste, habrán de presentar nuevamente sus instancias a esta Alcaldía, así como los nuevos concursantes, dentro del plazo que se señala; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Ricla, a 19 de marzo de 1924. — El Alcalde, R. Aznar.

Núm. 1.632.

Sestrica.

Por dimisión voluntaria e imposibilidad física, se halla vacante la plaza de Practicante-barbero de esta villa, con la dotación anual de 100 pesetas por Beneficencia, más el importe de las iguales por los servicios de cirugía y los de barbería que cobrará en la forma que él contrate y estime más conveniente.

Se hace público para que los aspirantes a cubrir dicha vacante presenten o dirijan sus instancias a esta Alcaldía, dentro del término de quince días. El número de habitantes es de 1.017.

Sestrica, 14 de marzo de 1924. — El Alcalde, Francisco Caballero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.662.

GUTIERREZ SANCHO, Domingo; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, los días veintiséis al veintinueve del actual, a las diez de la mañana, ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial, con objeto de asistir como testigo al juicio oral y público de causa sobre asesinato contra Benigno Orga.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.645.

GARCIA JIMENO, Pedro; hijo de Francisco y de Juana, natural de Zaragoza, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro quinientos cincuenta y siete milímetros, de oficio pintor, soltero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca y aire marcial; domiciliado últimamente en Barcelona y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Barcelona, número 51, para su destino a cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en el regimiento que se cita, ante el Juez instructor D. Emilio Linares Mercadal, Comandante de infantería, con destino en el regimiento infantería Badajoz, núm. 73, de guarnición en Barcelona.

Barcelona, catorce de marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Juez instructor, Emilio Linares.

Núm. 1.644.

LOYA JIMENEZ, Juan Ramón; hijo de Antonio y de Abelina, natural de San Mateo de Gállego, provincia de Zaragoza, de 29 años, sus señas personales, de talla 1.646; procesado por la falta grave de deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante D. Enrique Meneses Mínguez, Juez instructor, en el Cuartel que ocupa el regimiento de infantería América, núm. 14, de guarnición en Pamplona.

Dado en Pamplona, a veinte de marzo de mil novecientos veinticuatro.—Enrique Meneses.

Núm. 1.640.

SANMARTIN PEREZ, Fernando; natural y vecino de Purujosa, provincia de Zaragoza, de estado casado, profesión jornalero, de 40 años de edad aproximadamente; alto, rubio, viste traje de pana oscura, con boina y albarcas; domiciliado últimamente en Purujosa; procesado por el delito de atentado a la Autoridad; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante de infantería D. Luis Anel y Ladrón de Guevara, Juez permanente de la Capitanía General de la Quinta Región, con residencia en Zaragoza, calle Valencia, 4, entre-suelo.

Zaragoza, veinte de marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Comandante Juez instructor, Luis Anel.

Núm. 1.620.

TORRES LADAGA, Manuel; hijo de Nicolás y de Carmen, natural de Magallón (Zaragoza), profesión estudiante, de veintiún años de edad, domiciliado últimamente en Magallón y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Zaragoza para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de 30 días en Burgos, en el edificio de Capitanía general, ante el Juez instructor, Capitán de Caballería D. Rafael Ibáñez de Aldecoa.

Burgos, diez y siete de marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Juez instructor, Rafael Ibáñez de Aldecoa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.663.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada hoy en juicio de menor cuantía, instado por Jacoba Escartín Bonet, contra Emilia Serrano Ibáñez, vecina ésta de la presente ciudad, y en virtud de las diligencias practicadas, y en consecuencia de las Armas, ciento treinta y ocho, y en el actual paradero se ignora, ha acordado se requiera a la referida Emilia Serrano, para que dentro del término de diez días haga efectivas las costas tasadas y aprobadas por el Tribunal Superior y que ascienden a la suma de ochocientas cuarenta pesetas noventa céntimos, apercibiéndola que de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes.

Zaragoza, veintidós de marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, P. D. D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 1.622.

Huesca

En virtud de lo acordado hoy por el Sr. Juez de instrucción del partido, en la pieza separada de instrucción de sumario sobre robo contra Manuel Avellán Murga y otros, se hace saber a D.^a Fidela Nieto Avellán, soltera, mayor edad, vecina de Zaragoza, calle del Pilar, 7, que en virtud de lo acordado, comparecerá en el término de diez días presente al mismo, en atención a que no haber sido hallado, con el apercibimiento de que si no lo verifica se procederá a destituir la fianza metálica de mil quinientas pesetas y costas causadas en dicho ramo separado y adjudicación del resto al Estado.

Huesca, a diez y siete de marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario judicial, P. S., Constantino Lorenzo.

PARTE NO OFICIAL

Ferrocarril de Sádaba a Gallur.

Esta Compañía pone en conocimiento de los poseedores de Obligaciones de la misma, que a partir del día 1.º de abril próximo se pagará en el Banco de Aragón, en las horas que el establecimiento tiene para el público, el importe del cupón número 24.

Zaragoza, 23 de marzo de 1924.—El Comandante Jefe Secretario, Antonio Portolés Serrano.

Sindicato de Riegos de Cadrete.

Se convoca a Junta general de esta Compañía para el día 6 de abril próximo y hora que se determine las once de su mañana, a fin de nombrar un vocal por dimisión de D. Eusebio Lázaro.

En el caso de que no hubiese suficiente número de partícipes, se celebrará en segunda convocatoria el día 13 de dichos mes y año.

Cadrete, 21 de marzo de 1924.—El Presidente, Casiano Campillos.

Imprenta del Hospicio.